

SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza, con recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto para resolver

Santiago de Cali, 12 de julio de 2021.

La secretaria,

MARÍA DEL CARMEN LOZADA URIBE



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI – VALLE
DEL CAUCA

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No.	1.305
Actuación:	Sucesión
Causante:	Camilo Arturo Navia Tenorio
Radicado:	76 001 3110 001 2018 00521 00
Providencia:	resuelve recurso

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado judicial del heredero EDUARDO JOSÉ NAVIA TASCÓN, contra el auto No. 728 del 6 de abril de 2021, que ordenó comisionar al señor Alcalde Municipal de Santiago de Cali – Secretaría de Gobierno, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-183746, medida que fuera decretada mediante auto No. 3.708 del 26 de noviembre de 2019.

1. ANTECEDENTES PROCESALES:

Mediante auto No. 3.708 del 26 de noviembre de 2019, a solicitud de la apoderada judicial de la heredera CARMEN LUCÍA NAVIA TERREROS, se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-183746, providencia que fue debidamente notificada por estado No. 190 del 3 de diciembre de 2019. Dentro del término de la ejecutoria, el apoderado judicial del heredero EDUARDO JOSÉ NAVIA TASCÓN, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra providencia antes mencionada.

Se profirió auto No. 995 del 3 de agosto de 2020, en el que dispuso no reponer para revocar el auto No. 3.708 del 26 de noviembre de 2019, por lo que se concedió en el efecto devolutivo, el recurso de apelación que en subsidio se solicitara.

Con posterioridad, la apoderada judicial de la heredera CARMEN LUCIA NAVIA TASCÓN, solicitó, se fijara fecha y hora para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-183746 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali, designando secuestre, como quiera que la medida de embargo ordenada por el juzgado, se encuentra debidamente registrada, tal como se acredita con el correspondiente certificado de tradición del bien inmueble.

Atendiendo lo solicitado, se profiere auto No. 728 del 6 de abril de 2021, en el que se dispone comisionar al señor Alcalde Municipal de Santiago de Cali – Secretaria de Gobierno, con la facultad de designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia. Contra la providencia se interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, por el apoderado del heredero EDUARDO JOSE NAVIA TASCÓN.

Previo a resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

Interpuesto como fue el recurso de reposición en subsidio de apelación, contra el auto que decreto el embargo y secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-183746, surge el problema jurídico a resolver, el que enseguida se plantea:

1.1.- ¿Estando pendiente de que se resuelva el recurso de apelación interpuesto contra la providencia que decretó el embargo del bien inmueble procede o no, disponer la práctica de la diligencia de secuestro, teniendo en cuenta que la Oficina de de instrumentos Públicos de Cali, acató la medida de embargo del bien inmueble?

2. INSTITUCIÓN JURÍDICA EN ANÁLISIS:

El Recurso de Reposición, está consagrado para brindar la oportunidad de que el Juzgador recabe sobre las decisiones, y se modifiquen, a partir de las argumentaciones de la parte que hace uso del Recurso, bien sea para aclararlo o revocarlo.

Dispone el artículo 480 del C.G.P., *“Aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente”*.

Bien sabido es que las medidas cautelares en el proceso de sucesión, tienen como finalidad esencial defender la masa de bienes dejada por el causante, a fin de que los intereses de asignatarios y acreedores del difunto no se vean menoscabados con la sustracción o el deterioro de los bienes relictos.

El apoderado judicial del heredero reconocido EDUARDO JOSÉ NAVIA TASCON, cimienta su inconformidad, manifestando que de acuerdo a lo planteado en el auto No. 728 del 6 de abril de 2021, el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali, ha cometido un gran error, al inscribir una orden de embargo, en forma ilegal, pues no se requiere mucho esfuerzo mental, para concluir de la lectura del certificado de tradición y por tanto de los registros de la historia del predio, la compraventa en la cual el señor RODRIGO NAVIA TASCON, vende a OMAR GIL PÉREZ, JHON JAIRO GIL GIRALDO y CECILIA DEL SOCORRO ZAMBRANO BENAVIDEZ, persona que posteriormente vendieron a JUAN FELIPE CADAVID VÁSQUEZ y EFRAÍN GALLEGO OCAMPO, personas estas que compraron de buena fé y que no fueron llamados al proceso de simulación a ejercer su derecho de defensa, además se realizó un desenglobe que se constituyó un reglamento de propiedad horizontal de un conjunto residencial denominado CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMEDA DE LA MARÍA, razón por la se abrieron varias matriculas, por consiguiente, la matrícula 370-183746, cuyo folio de matrícula inmobiliaria se anexa (no fue aportada), ya no contiene ningún predio a nombre del causante CAMILO ARTURO NAVIA TENORIO, tampoco existe ningún predio con la citada matrícula.

Transcribe el inciso segundo del artículo 593 del C.G.P., que dice *“Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador **se abstendrá** de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; **si lo registra**, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo.”* (subrayas y negrillas fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4º de la sentencia No. 900 del 20 de septiembre de 2016 del Tribunal Superior de Santiago de Cali, ordenar la diligencia de embargo de unos bienes, a sabiendas de que pertenecen a terceros, existiendo además una orden del Tribunal Superior de Cali – Sala Civil, en la que se ordena dejar a salvo los derechos de los terceros adquirentes de buena fe, constituye un desacato a lo ordenado en sentencia ejecutoriada, que hizo tránsito a cosa juzgada. Ahora bien, cuando un juez produce un auto manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico, lo allí resuelto no es vinculante en su contra y puede ser revocado en procura de la legalidad.

No se puede olvidar que se encuentra pendiente de resolver el recurso de apelación ante la Sala de Familia del Tribunal Superior de Cali, concedido mediante auto No. 995 del 31 de agosto de 2020 y en él se indicó, que el despacho no discute que le pueda asistir la razón al recurrente, de que la matrícula inmobiliaria No. 370-183746 de la Oficina de Instrumentos Públicos ya no contiene ningún predio a nombre del causante CAMILO NAVIA TENORIO, por lo que no entiende, que al darle la razón, se insiste en ejecutar un embargo y secuestro de bienes de propiedad de terceros, yendo en contravía de la sentencia del Tribunal Superior de Cali, y desconociendo la autoridad que el juez tiene en la dirección del proceso, trasladando la facultad a un tercero, como es el Registrador de Instrumentos Públicos, quien simplemente acata la orden Juez, y si este funcionario se equivoca registrando un embargo sobre bienes de propiedad de terceros, es al juez de la causa a quien corresponde ordenarle la cancelación del registro del embargo.

De lo surtido en el proceso frente a la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-183746, se tiene que esta, se ordenó mediante auto No. 3.708 del 26 de noviembre de 2019, providencia que fue objeto de recurso de reposición en subsidio de apelación, y que, ante la negativa de la primera, fue elevada a la segunda instancia, sin que a la fecha se tenga pronunciamiento alguno por parte del superior. Frente a este hecho, resultaría inconducente la práctica del secuestro del bien inmueble, solicitado por la apoderada judicial de la heredera CARMEN LUCÍA NAVIA TERREROS, pues ha de tenerse en cuenta que la providencia que ordenó el embargo, no se encuentra en firme, la práctica del secuestro está sujeta a lo que resuelva el superior, quien en últimas es quien debe decidir la viabilidad del embargo y consecuentemente su secuestro, en caso contrario de ser negado el embargo, carecería de objeto el secuestro.

El artículo 320 del C.G.P. señala “*El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión*”. Teniendo en cuenta lo dispuesto en la norma, e independientemente de las aseveraciones hechas por los interesados en este trámite, es pertinente resaltar que dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 480 del C.G.P., se procedió al decreto del embargo y secuestro del bien inmueble y a la fecha tal decisión, no se encuentra en firme, razón para concluir que encontrándose pendiente el pronunciamiento del superior para determinar la viabilidad o no de la medida cautelar de embargo y secuestro, resulta inane cualquier decisión frente a la diligencia de secuestro del bien inmueble en comento, por lo que se repondrá la providencia atacada.

De otra parte, y entre otras, considera el despacho frente a los recursos interpuestos por el abogado RAÚL TASCÓN REYES, que su representación judicial en este proceso está limitada a su poderdante en calidad de heredero en la sucesión, por lo que no le asiste legitimación por activa para representar intereses de terceros adquirentes del bien inmueble aquí referido.

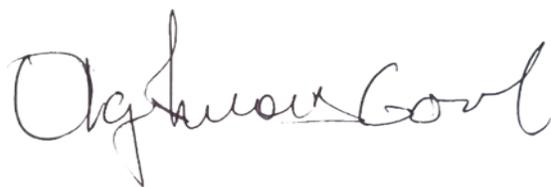
Por lo expuesto, la JUEZA PRIMERA DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI,

R E S U E L V E :

REPONER para revocar el auto No .728 del 6 de abril de 2021, proferido dentro del proceso de sucesión del causante CAMILO ARTURO NAVIA TENORIO, al tenor de las consideraciones hechas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Olga Lucía González', written in a cursive style.

OLGA LUCIA GONZÁLEZ